

Tribunal Electoral Departamental
Potosí

RESOLUCIÓN DE SALA PLENA TED-SP N°208/2024

Potosí, 23 de octubre de 2024

VISTOS:

La Constitución Política del Estado, Ley 018 del Órgano Electoral Plurinacional y el Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa el Informe Técnico de Observación y Acompañamiento del Proceso de Consulta Previa a solicitud de la **COOPERATIVA MINERA "PARI CHATA" R.L. – ÁREA MINERA: "PARI CHATA"**, compuesta de once (11) cuadrículas mineras establecida en la relación planimétrica de solicitud de contrato administrativo minera, con la comunidad **BELÉN PAMPA** y **YURAC CKA'SA** del municipio de **YOCALLA**, provincia **TOMAS FRÍAS** y del Departamento de **POTOSÍ.**, todo cuanto ver convino, se tuvo presente y:

CONSIDERANDO I:

Que, en conocimiento del Informe Técnico TED-PT-SIFDE-OAS-CP-N° 70/2024 de fecha 18 de octubre de 2024, mediante el cual el Lic. Grover Alejandro Pillco, Responsable de Coordinación SIFDE – Potosí y la Lic. Berusca Abigail Montoya Yucra OAS - SIFDE, informan sobre la observación y acompañamiento al proceso de consulta previa a solicitud de la **COOPERATIVA MINERA "PARI CHATA" R.L. – ÁREA MINERA: "PARI CHATA"**, compuesta de once (11) (**19812578610 – 19812078605 – 10812578605 – 19813078605 – 19812078600 – 19812578600 – 1981307860 – 19813578600 – 19812578595 – 19813078595 - 19813078590**), cuadrículas mineras establecida en la relación planimétrica de solicitud de contrato administrativo minera, con la comunidad **BELÉN PAMPA** y **YURAC CKA'SA** del municipio de **YOCALLA**, provincia **TOMAS FRÍAS** y del Departamento de **POTOSÍ.**, en el cual luego de efectuar una reseña de antecedentes, citar el Marco Normativo y plasmar el desarrollo del Proceso de Consulta Previa se procedió a supervisar la reunión deliberativa.

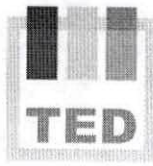
Que, instalada la reunión deliberativa de Observación, se realizó la revisión de documentos y el Acompañamiento, en la comunidad de: **Belén Pampa y Yurac Cka'sa**, verificada la información sobre el plan de trabajo y desarrollo, los acuerdos del proceso de consulta previa y la firma del documento, bajo los criterios establecidos en el Art. 5 del Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa se llegaron a las siguientes conclusiones:

a) Buena fe.

Que, la reunión deliberativa de consulta previa se realizó en la **COMUNIDAD BELÉN PAMPA**, previamente fue notificado el Secretario General, para la PRIMERA REUNIÓN, con el plan de trabajo e informe social, en fecha 09 de septiembre de 2024, mismo que notificó a sus bases.

Que, la reunión deliberativa de consulta previa se realizó en la **COMUNIDAD YURAC CKA'SA**, previamente fue notificado el Secretario General, para la PRIMERA REUNIÓN, con el plan de trabajo e informe social en fecha 04 de septiembre de 2024, mismo que notificó a sus bases.

Que, las reuniones en ambas comunidades se desarrollaron de manera cordial, entre las autoridades, comunarios y el APM de la **COOPERATIVA MINERA "PARI**



Tribunal Electoral Departamental
Potosí

CHATA" R.L. porque, las autoridades cedieron un espacio, para la realización de la consulta previa y se trató con respeto a todos los presentes de ambas reuniones deliberativas, realizadas en las distintas comunidades Belén Pampa y Yurac Cka'sa (sujetos de consulta).

Que, durante la primera reunión de consulta previa en ambas comunidades, se contó con debate y deliberación, pues los comunarios de las comunidades: **Belén Pampa y Yurac Cka'sa**, se informaron sobre el plan de trabajo donde expresaron sus dudas y propuestas respecto a los trabajos mineros y beneficios e hicieron conocer la existencia de áreas de sembradío dentro el área solicitada y vertientes acuíferas, las cuales pueden llegar hacer afectadas, para lo cual los comunarios a la vez socios de la cooperativa señalaron que no contaminaran su propia tierra, priorizando el cuidado del medio ambiente.

Que, el analista legal explicó de manera general el procedimiento de la consulta previa y los antecedentes del trámite minero durante la realización de la reunión de consulta previa, en ambas comunidades Belén Pampa y Yurac Cka'sa.

Que, sin embargo, no hubo buena fe por parte de la AJAM, pues el Informe Social *AJAM-DEP-PT/CAM/INFS/15/2024*, señala que la **comunidad Belén Pampa están constituidas por 87 afiliados** que cuentan como activos, en el mismo informe señala que la **comunidad Yurac Cka'sa está conformada por 100 afiliados** activos, y no señala el total de afiliados (pasivos y activos) de ambas comunidades (sujetos de consulta), razón por la cual, se crea la duda, que no se contó con la participación del 50% mas 1, durante la etapa de toma de decisiones, en la cual se aprobó el plan de trabajo, **NO SE CUMPLIO CON ESTE CRITERIO.**

b) Concertación.

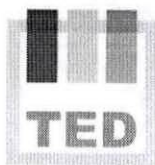
Que, en el marco del proceso de consulta previa entre: la AJAM, APM y la **COMUNIDAD BELÉN PAMPA**, (sujetos de consulta), **SE APROBÓ EL PLAN DE TRABAJO Y DESARROLLO**, y también se acordaron beneficios para la comunidad como: Generación de fuentes de trabajo, para que no exista migración, Aporte en el aspecto social y Aporte en el aspecto educativo.

Que, durante la reunión deliberativa el Secretario General después del cuarto intermedio que solicitaron, expresó que todos (60 comunarios presentes) están de acuerdo con el plan de trabajo.

Que, cabe aclarar que el informe social señala que cuentan con 87 afiliados activos y no señala el total de afiliados razón por lo que no es posible determinar si hubo participación del 50% más 1 del total de afiliados de la comunidad Belén Pampa.

Que, en el marco del proceso de consulta previa entre: la AJAM, APM y la **COMUNIDAD YURAC CKA'SA**, (sujetos de consulta), **SE APROBÓ EL PLAN DE TRABAJO Y DESARROLLO**, y también se acordaron beneficios para la comunidad como: Generación de fuentes de trabajo, para que no exista migración, Aporte en el aspecto social, una vez haya producción económica y Aporte en el aspecto educativo, una vez haya producción económica.

Que, durante la reunión deliberativa el Corregidor Auxiliar en colaboración al Secretario General, solicitó a su base que levanten la mano si están de acuerdo con



Tribunal Electoral Departamental
Potosí

el plan de trabajo, de los 62 presentes 60 levantaron la mano en señal de acuerdo y 2 levantaron la mano en señal de desacuerdo.

Que, cabe aclarar que el informe social señala que la comunidad cuenta con 100 afiliados activos y no señala el total de afiliados razón por lo que no es posible determinar si hubo la participación del 50% más 1 del total de afiliados de la comunidad Yurac Cka'sa, **NO SE CUMPLIO CON ESTE CRITERIO.**

c) Informada.

Que, las reuniones deliberativas se llevaron a cabo en el idioma castellano y quechua, idiomas hablados por los sujetos de consulta de la **COMUNIDAD BELÉN PAMPA Y YURAC CKA'SA.**

Que, la AJAM Potosí, explicó el procedimiento de la consulta previa, los antecedentes del trámite minero y cedió la palabra al SIFDE quien dio a conocer el motivo de su presencia y los criterios de la consulta previa.

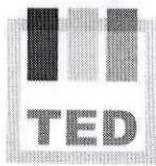
Que, durante las reuniones de deliberación realizadas el APM junto a su técnico de apoyo, utilizaron papelógrafos y un mapa satelital impreso tamaño pliego, para la explicación del plan de trabajo.

Que, detalló (las obras o actividades) El Apoyo Técnico explicó:

- El plan de trabajo fue aprobado por SERGEOMIN,
- La Cooperativa Minera PARI CHATA R.L., cuenta con socios de ambas comunidades, la cual está conformada por un comité de administración y un comité de vigilancia.
- La inversión, que pretende invertir es de 1.359. 784 bs.
- El interés de la explotación es la PLATA y PLOMO y otros minerales dentro del área solicitada.
- El área solicitada se ubica en la comunidad Belén Pampa y Yurac Cka'sa, se denomina "PARI CHATA" y conforma de 11 cuadrículas.
- El tipo de explotación es SUBTERRÁNEA con el método de RAJO y ACOPIO.
- No se contemplará la implementación de una planta de tratamiento de minerales.
- La maquinaria a ser utilizada es: excavadoras, compresora, máquinas perdedoras, generadores eléctricos.
-

Que, se señaló el alcance de los trabajos mineros (lugares de afectación cerca del proyecto minero ríos, quebradas, etc.), el APM y su Apoyo Técnico NO señalaron la existencia de áreas de sembradíos, áreas de pastores y vertientes acuíferas, pero SI especificó que si dentro del área solicitada, existen áreas agrícolas como los comunarios lo señalaron se harán responsables, para la cual, realizarán reuniones internas donde se coordinará con las autoridades, para el cuidado de dichas propiedades y que si se tuviera que renunciar cuadrículas lo harán, con la finalidad de no perjudicar a las áreas cultivables de la comunidad.

Que, el plan de trabajo y desarrollo no cuenta con un proyecto de mitigación y/o resarcimiento de daños en caso de afecciones a la comunidad. Sin embargo, el APM, señaló, que realizarán acciones de prevención y mitigación de agua y suelo en caso de afectación según la ley 1333 de medio ambiente, en cuanto



Tribunal Electoral Departamental
Potosí

al movimiento de tierras, se realizará el regado de suelo para evitar la generación de polvo, antes de iniciar con la actividad minera se tramitará la licencia ambiental, se realizará el control de suelo y del agua y se realizará la compensación económica a comunarios, por afectación de terrenos cultivables en caso de existir.

Por todo lo descrito, SE CUMPLIO CON ESTE CRITERIO.

d) Libre

Que, las reuniones deliberativas se desarrollaron de forma libre con las comunidades sujetos de consulta; durante las reuniones deliberativas, se generó un ambiente de diálogo y comunicación. Las Autoridades y comunarios que asistieron a la reunión deliberativa lo hicieron por voluntad propia y a notificación por parte de sus autoridades.

- Durante la **primera reunión en la comunidad Belén Pampa** se contó con la participación de 60 personas (40 varones y 20 mujeres).
- Durante la **primera reunión en la comunidad Yurac Cka'sa** se contó con la participación de 62 personas (56 varones y 6 mujeres).

Que, durante la etapa de decisión en la comunidad (sujetos de consulta), no existió presión alguna, por ninguna de las partes convocadas, al momento de toma de decisiones.

Por lo descrito, SE CUMPLIO CON ESTE CRITERIO.

e) Previa.

Que, el proceso de consulta previa en la **COMUNIDAD DE: BELÉN PAMPA Y YURAC CKA'SA**, se realizó con anterioridad a la toma de decisiones, respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales en el sector.

Que, sin embargo, la comisión de observación y acompañamiento no tuvo acceso al área (11 cuadrículas), el APM tampoco se recurrió a materiales tecnológicos que permitan verificar el área en tiempo real, por tanto, no se puede determinar si existe o no trabajos mineros.

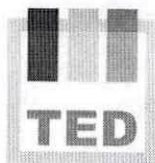
Por lo descrito, NO SE CUMPLIO CON ESTE CRITERIO.

f) Respeto a las normas y procedimiento propios.

Que, la comunidad Belén Pampa cuenta con el Sindicato Comunal, como máxima instancia de representación en lo relacionado a tierra y territorio, el cual está compuesto por 4 representantes, siendo el principal el Secretario General; de igual manera existen autoridades políticas (Corregidor Auxiliar y Agente Comunal) como originarios (Curaca y alcalde).

Que, en cuanto a su forma de organización y representación, la comunidad Yurac Cka'sa cuenta con el Sindicato Agrario (cuenta con 6 miembros), y su Secretario General, como máximas instancias de representación, al igual que en el caso anterior, también cuenta con autoridades políticas y Originarias, así como los consejos educativos.

Que, por lo señalado, la AJAM respetó la forma de toma de decisiones de la comunidad, pues las reuniones se realizaron en el marco de sus normas y procedimientos propios, **SE CUMPLIO CON ESTE CRITERIO.**



Tribunal Electoral Departamental
Potosí

CONSIDERANDO II:

Que, realizada la reunión deliberativa de la Observación, se realizó la revisión de documentos y el acompañamiento, con la comunidad de: **Belén Pampa y Yurac Cka`sa**, los acuerdos suscritos en las actas del proceso de consulta previa llevados bajo los criterios establecidos en el Art. 5 del Reglamento Para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa, se concluyó que el APM, **SI** cumplió con los criterios de, **c) Informada y d) Libre f) Respeto a normas y procedimientos propios** y **NO** cumplió con los criterios de **a) Buena fe, b) Concertación, y e) Previa** del Art. 5to. del Reglamento de Observación y Acompañamiento de Consultas Previas, recomendando aprobar el informe presentado.

CONSIDERANDO III:

Que, la Constitución Política del Estado de Bolivia en su Art. 30. II numeral 15 establece en el marco de la unidad del Estado y de acuerdo al texto constitucional, las naciones y pueblos indígena originario campesinos, gozan de derechos entre las que se describen: "A ser consultados mediante procedimientos apropiados, y en particular a través de sus instituciones, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles. **En este marco, se respetará y garantizará el derecho a la consulta previa obligatoria, realizada por el Estado, de buena fe y concertada, respecto a la explotación de los recursos naturales no renovables en el territorio que habitan**".

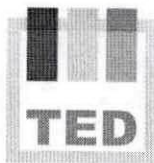
Que, el Art. 352 de la referida norma suprema determina lo siguiente: "La explotación de los recursos naturales en determinado territorio estará sujeta a un proceso de consulta a la población afectada, convocada por el Estado, que será libre, previa e informada. Se garantiza la participación ciudadana en el proceso de gestión ambiental y se promoverá la conservación de los ecosistemas, de acuerdo con la Constitución y la ley. En las naciones y pueblos indígena originario campesinos, la consulta tendrá lugar respetando sus normas y procedimientos propios".

Que, el Art. 349 parágrafos I señala: *los recursos naturales son de propiedad y dominio directo, indivisible e imprescriptible del pueblo boliviano, y corresponderá al Estado su administración en sujeción del interés colectivo.*

Que, la Constitución Política del Estado de Bolivia en su Art. 403 determina: "I. Se reconoce la integridad del territorio indígena originario campesino, que incluye el derecho a la tierra, al uso y aprovechamiento exclusivo de los recursos naturales renovables en las condiciones determinadas por ley; a la consulta previa e informada y a la participación en los beneficios por la explotación de los recursos naturales no renovables que se encuentran en sus territorios; la facultad de aplicar sus normas propias, administrados por sus estructuras de representación y la definición de su desarrollo de acuerdo a sus criterios culturales y principios de convivencia armónica con la naturaleza. Los territorios indígena originario campesinos podrán estar compuestos por comunidades.

II. El territorio indígena originario campesino comprende áreas de producción, áreas de aprovechamiento y conservación de los recursos naturales y espacios de reproducción social, espiritual y cultural. La ley establecerá el procedimiento para para el reconocimiento de estos derechos".

Que, la Ley N° 1257, del 11 de julio de 1991, que ratifica el Convenio 169 de la Organización Internacional de Trabajo (OIT) Artículo Único. De conformidad con el



Tribunal Electoral Departamental
Potosí

artículo 59º, atribución 12ª de la Constitución Política del Estado, se aprueba el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, aprobado en la 76ª Conferencia de la Organización Internacional del Trabajo, realizada el 27 de junio de 1989.

Que, de conformidad al Art. 59, atribución 12º de la Constitución Política del Estado, se elevan a rango de Ley los 46 artículos de la Declaración de las Naciones Unidas, sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, aprobada en el 61 º Período de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), realizada en Nueva York el 13 de septiembre de 2007."

Que, la Ley N° 3897, del 26 de junio de 2008, que ratifica la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas. Artículo 1º.- modifíquese la Ley N° 3760 de 7 de noviembre de 2007, con el siguiente texto:

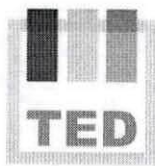
Que, la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia, en su Art. 207 determina que: De acuerdo con el numeral 15 del Artículo 30 y Artículo 403 de la Constitución Política del Estado, se garantiza el derecho a la consulta previa, libre e informada realizada por el Estado a las naciones y pueblos indígena originario campesinos, comunidades interculturales y pueblo afroboliviano, como derecho colectivo y fundamental de carácter obligatorio, a realizarse respecto a toda solicitud bajo la presente ley para la suscripción de un contrato administrativo minero, susceptible de afectar directamente sus derechos colectivos.

Que, el Art. 208, de la misma Ley 535 determina, a los fines de la presente Ley se entiende como la consulta previa prevista en el Parágrafo I del Artículo precedente, al proceso de diálogo intracultural e intercultural, concertado, de buena fe, libre e informado que contempla el desarrollo de etapas sucesivas de un procedimiento, entre el Estado, con la participación del actor productivo minero solicitante y el sujeto de la consulta respetando su cultura, idioma, instituciones, normas y procedimientos propios, con la finalidad de alcanzar acuerdos para dar curso a la solicitud de suscripción del correspondiente contrato administrativo minero y coadyuvar así al Vivir Bien del pueblo boliviano, en el marco de un desarrollo sustentable de las actividades mineras. La Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM es la autoridad competente para la realización de la consulta previa prevista en el Parágrafo I del Artículo 207 de la presente Ley.

Que, el Art. 207 de la presente Ley. La Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera – AJAM es la autoridad competente para la realización de la consulta previa prevista en el Parágrafo I

Que, el Art. 39 de la Ley 026 del Régimen Electoral establece que: "La Consulta Previa es un mecanismo constitucional de democracia directa y participativa, convocada por el Estado Plurinacional de forma obligatoria con anterioridad a la toma de decisiones respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales. La población involucrada participará de forma libre, previa e informada".

Que, el Art. 40 de la Ley 026 del Régimen Electoral establece que: "El Órgano Electoral Plurinacional, a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), realizará la observación y acompañamiento de los procesos de Consulta Previa, de forma coordinada con las organizaciones e instituciones involucradas. Con este fin, las instancias estatales encargadas de la Consulta Previa informarán, al Órgano Electoral Plurinacional con una anticipación de por lo menos treinta (30) días, sobre el cronograma y procedimiento establecidos para la Consulta".



Tribunal Electoral Departamental
Potosí

Que, en este marco el Tribunal Supremo Electoral mediante Resolución de Sala Plena N° 118/2015, de fecha 26 de octubre de 2015, aprobó el "Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa"; el cual en su artículo 9- II establece que: "En el nivel departamental, los Tribunales Electorales Departamentales (TED) correspondientes son las instancias competentes, a través del SIFDE en el Departamento, para realizar la consulta previa, bajo las directrices del SIFDE Nacional".

Que, el Art. 18 del Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa aprobado mediante Resolución de Sala Plena N° 118/2015, de fecha 26 de octubre de 2015 establece: "I. Concluido el proceso de consulta previa, el equipo designado elaborará el Informe de observación y acompañamiento del proceso de consulta previa, II. El informe de observación y acompañamiento se presentará a Sala Plena del Tribunal Electoral correspondiente en un plazo de hasta 10 días hábiles de concluida la última actividad del proceso de consulta previa. III. El informe contendrá antecedentes, la relación de actuaciones, los acuerdos o la posición de los actores sujetos de la consulta previa".

Que, el párrafo III del Art. 19 del Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa aprobado mediante Resolución de Sala Plena N° 118/2015, de fecha 26 de octubre de 2015 establece: "En los procesos de consulta previa realizados a nivel Departamental, la o el Coordinador del SIFDE Departamental, remitirá el informe de acompañamiento y observación a la Sala Plena del TED correspondiente para su consideración y aprobación mediante Resolución".

CONSIDERANDO IV:

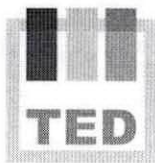
Que, por todos los antecedentes técnicos y legales expuestos en el Informe Técnico TED-PT-SIFDE-OAS-CP-N° 70/2024 de fecha 18 de octubre de 2024, sobre la observación y acompañamiento al proceso de consulta previa de la **COOPERATIVA MINERA "PARI CHATA" R.L. – ÁREA MINERA: "PARI CHATA"**, compuesta de once (11), cuadrículas mineras establecida en la relación planimétrica de solicitud de contrato administrativo minera, con la comunidad **BELÉN PAMPA** y **YURAC CKA'SA** del municipio de **YOCALLA**, provincia **TOMAS FRÍAS** y del Departamento de **POTOSÍ**. corresponde emitir la siguiente resolución.

POR TANTO:

LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ EN VIRTUD A LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA QUE POR LEY EJERCE:

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el Informe Técnico TED-PT-SIFDE-OAS-CP-N° 70/2024 de fecha 18 de octubre de 2024, sobre la observación y acompañamiento al proceso de consulta previa de **COOPERATIVA MINERA "PARI CHATA" R.L. – ÁREA MINERA: "PARI CHATA"**, compuesta de once (11) (19812578610 – 19812078605 – 10812578605 – 19813078605 – 19812078600 – 19812578600 – 1981307860 – 19813578600 – 19812578595 – 19813078595 - 19813078590), cuadrículas mineras establecida en la relación planimétrica de solicitud de contrato administrativo minera, con la comunidad **BELÉN PAMPA** y **YURAC CKA'SA** del municipio de **YOCALLA**, provincia **TOMAS FRÍAS** y del Departamento de **POTOSÍ**., donde se concluyó que el APM, **SI** cumplió con los criterios de, **c) Informada y d) Libre f) Respeto a normas y procedimientos propios** y **NO** cumplió con los criterios de **a) Buena fe, b) Concertación, y e) Previa**, establecidos en el Art. 5to del reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa.



Tribunal Electoral Departamental
Potosí

SEGUNDO: DISPONER que el SIFDE Departamental, en el plazo máximo de siete días calendario, envíe copia de la presente Resolución, el informe técnico y el registro audiovisual del proceso de consulta previa a la Dirección Nacional del SIFDE, encargada de la elaboración de una base de datos a nivel Nacional.

TERCERO: INSTRUIR la remisión del expediente y tres copias legalizadas de la presente Resolución de Sala Plena del proceso de Consulta Previa al Tribunal Supremo Electoral para que esta instancia notifique, con una copia legalizada de la Resolución a la Asamblea Legislativa Plurinacional, así mismo a la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera – AJAM y su consiguiente Publicación en la Página web del OEP.

CUARTO: Queda encargado del cumplimiento de la presente Resolución el SIFDE del Tribunal Electoral Departamental de Potosí.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE:

MSc. Ing. Rocio Mamani Flores

**PRESIDENTE
TRIBUNAL ELECTORAL
DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ**

Abg. Rolando Roger García Vargas

**VICEPRESIDENTE
TRIBUNAL ELECTORAL
DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ**

Lic. Giovanna Jael Coria Renteria.

**VOCAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ**

Lic. Jorge Arias Espinoza

**VOCAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ**

Abg. Rodolfo José Vera Moreira

**VOCAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ**

Ante mí:

Abg. Carlos E. Ramos Alvarado

**SECRETARIO DE CÁMARA
TED-POTOSÍ**

CC.s.c